



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, **08 NOV 2023**

VISTO: el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Vialidad N.º 302/2021, caratulado: "S/ CONTRATACIÓN DE SEGURO AUTOMOTOR Y SEGURO TÉCNICO PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD"; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron intervenidas en el marco del Control Posterior mediante el Acta de Constatación N.º 40/2023 DPV (fs. 1443/1448), por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Leonardo Ariel GOMEZ, en la que plasmó dos (2) incumplimientos sustanciales y cinco (5) incumplimientos formales.

Que a fs. 1449 obra la Nota N.º 96/2023 Letra: D.P.V. suscripta por la Presidenta de la Dirección Provincial de Vialidad señora María Ileana ZARANTONELLO, todo lo cual resultó analizado por el mencionado Auditor Fiscal Subrogante en el Informe Contable N.º 340/2023 Letra: TCP-DPV (fs. 1450/1456), exponiendo lo siguiente:

"(...) Análisis

Incumplimiento sustancial

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 1:

'Ley Provincial N.º 1015 Art. 18 inc. l) y Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I Capítulo I.a), dado que por las características de la contratación debió llevarse adelante el procedimiento de Compulsa Abreviada. Asimismo, se advierte que no se emite acto administrativo que autorice el llamado, el formulario de cotización no indica lugar, fecha ni hora límite para presentar ofertas, no consta emisión de la orden compra ni su notificación al proveedor'.

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 2:

‘Resolución O.P.C. N.º 128/21 Anexo I Capítulo 2º Punto 2.1.1, puesto que mediante Resoluciones D.P.V. N.º 652/2022, N.º 95/2023 y N.º 163/2023 se autorizan tres (3) prórrogas, modificando además el importe original, sin que ello esté contemplado en las bases de la contratación ni en el acto administrativo de adjudicación’.

• Descargo:

‘Los mismos se debieron a la necesidad de mantener en funcionamiento las unidades de la repartición lo cual resulta vital para el desarrollo de las funciones específicas de la mismas, y considerando que se encontraba en proceso avanzado la licitación pública N.º 01/23, de contratación anual del seguro automotor para todas las unidades.

Debe considerarse que el parque automotor a asegurar es de aproximadamente 61 unidades, por lo cual no resulta viable proceder a realizar una compulsa abreviada para una contratación cada treinta (3) días por parte de la aseguradora, habiéndose estimado desde esta Presidencia que el proceso posterior a la apertura de sobre insumiría menos tiempo’.

• Análisis Incumplimiento Sustancial N.º 1:

En lo que respecta a este incumplimiento, el descargo formulado claramente hace referencia a una contratación diferente, la licitación pública N.º 01/2023 tramitada en el expediente D.P.V. N.º 008/2023, pero no agrega elementos que permitan determinar las causas de llevar adelante, en el expediente bajo análisis, una contratación directa por adjudicación simple en lugar de realizarla por compulsa abreviada, facilitando de esta manera una mayor cantidad de ofertas, con la consecuente posibilidad de conseguir mejores precios y/o condiciones contractuales, vulnerando así las pautas establecidas por el Órgano Rector en la Resolución OPC N.º 17/2021. Cabe recordar que dicha norma, en su Anexo I, apartado Consideraciones Generales indica que ‘Se considera a la compulsa abreviada cuando debiesen cursarse al menos tres invitaciones tanto a proveedores del Estado como a aquellos que aún no lo son; este procedimiento será



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

de aplicación frente al supuesto previsto por el Artículo 18 Incisos A, D, E y L de la Ley Provincial N° 1015' (lo destacado es propio), por lo que la contratación bajo análisis, encuadrada en el Art. 18 inc. L de la Ley Provincial N.º 1015, debió realizarse bajo esta modalidad.

En lo que respecta a la falta de emisión del acto administrativo que autorice el llamado; la falta de fecha y hora límite en el formulario de cotización, la falta de emisión de la orden compra ni su notificación al proveedor, no se agrega respuesta alguna.

En virtud de lo señalado, **subsiste el apartamiento normativo.**

• **Análisis Incumplimiento Sustancial N.º 2:**

La normativa transgredida indica '2.1.1 En primer lugar, y tal como se indicó anteriormente, el área solicitante deberá verificar que la realización de los endosos y las prórrogas se encuentren contempladas en el llamado del procedimiento, en el pliego de bases y condiciones y en el acto administrativo de adjudicación. En el caso de que los endosos o prórrogas no hubieran sido previstos oportunamente, no se podrá hacer uso de ellos, correspondiendo iniciar un nuevo procedimiento contractual', y a continuación establece el procedimiento y plazo máximo de duración de la prórroga, que es de tres (3) meses y con las mismas condiciones pactadas originalmente.

En lo que respecta a la presente contratación, se advierte que las condiciones fueron establecidas en el Formulario de Cotización (fs. 17), en el cual se estableció el plazo de un (1) año y no se contempló prórroga. La Resolución D.P.V. N.º 678/2021, que aprueba la contratación, '...por el plazo de doce (12) meses, susceptible de ser modificado en razón de altas o bajas que revestirán carácter de endosos o notas de crédito...' (art. 1º) 'La vigencia de la presente contratación será a partir del día 01 de octubre de 2021 y por el plazo de doce (12)

D
H
G

meses...' (art. 2º), por lo que tampoco en el acto administrativo de adjudicación se contempla esta posibilidad.

En virtud de lo señalado, las Resoluciones D.P.V. N.º 652/2022 (fs. 280/281), N.º 95/2023 (fs. 662/663) y N.º 163/2023 (1142/1143) se emitieron vulnerando la norma citada, bajo la cual debió llevarse a cabo la contratación, teniendo en cuenta que la misma se emitió el 24/08/2021 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el 25/08/2021.

Asimismo, se considera oportuno indicar, que la Resolución O.P.C. N.º 128/2021, establece un plazo de cuatro (4) meses de antelación para iniciar las gestiones inherentes a una nueva contratación bajo la modalidad de Licitación Pública o Privada (Anexo I, Capítulo I), plazo que evidentemente no ha sido tenido en cuenta por la Dirección Provincial de Vialidad, considerando que el vencimiento de las pólizas originales operó el 30/09/2022 y el llamado a Licitación Pública N.º 1 correspondiente a la contratación de los seguros se realizó el 13/01/2023, según consta en el portal compras.tierradelfuego.gob.ar.

Por todo lo señalado, se considera que **subsiste el apartamiento normativo**.

Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1, ello en virtud de que los descargos incorporados a fs. 1449, no permiten considerar que hayan sido subsanados. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

▪ Incumplimiento Formal N.º 1:

'Resolución O.P.C. N.º 128/21 Anexo I Punto 1.2.3 y 2.1.4, dado que no se informa a la O.P.C. respecto a las Órdenes de Compra y correspondientes notificaciones al proveedor respecto de la contratación original y sus prórrogas'.

▪ Incumplimiento Formal N.º 2:



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

'Resolución O.P.C. N.º 128/21 Anexo I Punto 1.5.4, debido a que no se informa a la O.P.C. respecto de los pagos realizados al proveedor'.

▪ **Descargo:**

'Las omisiones de comunicación a la OPC serán tenidas en cuenta para las próximas contrataciones, y la falta de información respecto de los pagos se debió a una omisión involuntaria por parte de la quien efectuó las transferencias por desconocimiento de lo prescrito por la resolución O.P.C. N.º 128/21, la cual ya se resolvió a partir del pago de las cuotas del Seguro vigente, en los cuales se notifica de los pagos al proveedor con copia a la O.P.C.'.

▪ **Análisis Incumplimientos Formales N.º 1 y 2:**

Considerando que la respuesta brindada reconoce la omisión señalada en el Acta de Constatación, **subsisten los apartamientos normativos.**

▪ **Incumplimiento Formal N.º 3:**

'Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I Capítulo a) Inciso I Punto 11.1), dado que los actos administrativos de prórroga no se publican en la web del Gobierno de la Provincia'.

▪ **Incumplimiento Formal N.º 4:**

'Resolución D.P.V. N.º 409/2017, se observa que los registros presupuestarios de imputación preventiva, compromiso definitivo, Devengado, Orden de pago y transferencia (fs.276, 375, 629, 661, 1114, 1120, 1121, 1418 y 1420) se encuentra suscriptos por quien no resulta competente para ello'.

▪ **Incumplimiento Formal N.º 5:**

'Ley Provincial N.º 495 Arts. 31 y 32 y Decreto Provincial N.º 1122/02 Anexo I Art. 31 incisos 2.1) y 4), atento que los registros presupuestarios de Imputación Preventiva (fs. 1425) y Compromiso Definitivo (fs. 1426) resultan extemporáneos'.

▪ **Análisis Incumplimientos Formales N.º 3, 4 y 5:**

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Considerando que no se brinda respuesta alguna, y teniendo en cuenta el objeto de los apartamientos normativos señalados, **subsisten los Incumplimientos Formales N.º 3, 4 y 5 con carácter de insalvables.**

5. Conclusión

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Ley Provincial N.º 1015 Art. 18 inc. l) y Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I Capítulo I.a) – **Incumplimiento Sustancial N.º 1.**

Resolución O.P.C. N.º 128/21 Anexo I Capítulo 2º Punto 2.1.1.– **Incumplimiento Sustancial N.º 2.**

Acto administrativo: Mediante Resolución D.P.V. N.º 678/2021 se aprueba el procedimiento y se adjudica la Contratación Directa N.º 123/2021. Mediante Resoluciones D.P.V. N.º 652/2022, N.º 95/2023 y N.º 163/2023 se autorizan las prórrogas.

Agentes responsables: Respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 1 se considera responsable a las agentes Marcela OYARZÚN (Directora de Administración) y Victoria CEPEDA (Jefa de Departamento Administración) por ser quienes llevaron adelante la contratación (fs. 1/4, 8/14, 16), el agente Andrés M. YBARS (quien fuera Director de Administración Financiera), por las falencias en el Formulario de cotización, y al expresidente Edardo Ramón SANDRI, por suscribir el acto administrativo de adjudicación sin advertir las falencias señaladas.

Respecto de Incumplimiento Sustancial N.º 2, se considera que la responsabilidad recae en la agente Marcela OYARZÚN, por ser quien llevó adelante la tramitación de las prórrogas sin haber previsto con la antelación suficiente la realización de los trámites correspondientes a una nueva contratación, y al expresidente Edardo Ramón SANDRI, por suscribir las Resoluciones



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

N.º 652/2022 (fs. 280/281), N.º 95/2023 (fs. 662/663) y N.º 163/2023 (1142/1143) emitidas vulnerando el marco normativo.

Cabe aclarar en esta instancia, que es una de las funciones de la División Patrimonio, dependiente de la Dirección de Administración (conforme Resolución D.P.V. N.º 154/2020) la de 'Intervenir en la tramitación de la contratación de los seguros de automotores e inmuebles de la repartición, así como efectuar los controles de vencimientos y renovaciones de los mismos' (Resolución DPV N.º 409/2017, Anexo I, Punto II.2) 6. Dicha área se encontraba sin responsable a cargo desde la emisión de la Resolución D.P.V. N.º 430/2022 del 1/07/2022 que da de baja en dicho cargo al agente ramón VOUILLEZ, siendo éste uno de los elementos tenidos en cuenta al momento de asignar responsabilidad por los incumplimientos sustanciales.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia. (...)”

Que a fs. 1458/1466 obra el Informe Legal N.º 208/2023 Letra: TCP-CA, suscripto por la Dra. Daiana Belén BOGADO, en el que efectúa el siguiente análisis:

“(...) ANÁLISIS

En primer lugar, corresponde destacar que las presentes actuaciones se encuadran en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N.º 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo que se lleva adelante en este Órgano de Control.

En los considerandos del mentado acto, se explicó que: ‘(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen (...)’.

Ahora bien, de acuerdo a lo concluido en el Informe Contable N° 340/2023, Letra: T.C.P. – D.P.V., en relación a los incumplimientos detectados, estimo correspondería en esta instancia determinar las pautas temporales para la intervención de este Tribunal.

A propósito de ello, cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo’, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

Bajo dichos parámetros, corresponde tener presente que el ingreso de las presentes actuaciones –conforme surge del sistema S.I.G.A.- sucedió el 05 de junio de 2023.

Asimismo, la Resolución D.P.V. N° 678/2021, por la que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la presente contratación, es del 29 de septiembre de



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

2021 y, en virtud de lo consultado al Boletín Oficial de la Provincia no fue remitida a dicho organismo para su publicación.

Conforme ello, corresponde computar la prescripción desde el ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, por lo tanto, se vislumbra claramente que se aún no encontrarían excedidas las pautas temporales -previstas en el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50, modificado por el artículo 45 de su similar N.º 1333- para la posible aplicación de sanciones por parte de este Órgano de Control, considerándose que el plazo es de 2 años.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente sujeto a análisis se encuentra en el marco del control posterior, es prudente advertir lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, que en su parte pertinente reza:

'(...) 1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1.

(...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:

En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:

1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.

1.4.2.3 Acto Administrativo:

A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables:

Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones’.

En virtud de la resolución citada ut supra, es dable advertir que conforme se desprende del Informe Contable N° 340/2023, Letra: T.C.P. – D.P.V., se detectaron dos (2) incumplimientos de carácter sustancial.

En primer lugar, respecto del incumplimiento sustancial N° 1, que refiere a la Ley Provincial N° 1015 Art. 18 inc. l) y a la Resolución O.P.C. N° 17/2021 Anexo I Capítulo I.a), deviene prudente destacar lo expuesto por el referido marco normativo.

El inciso l) del artículo 18 de la Ley provincial N° 1015, expresamente dice: ‘(...) l) cuando el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación’.

Es así que, uno de los supuestos expresamente previstos por la norma para encuadrar el procedimiento de selección dentro de la contratación directa, es el mencionado ut supra. Sin perjuicio de estar taxativamente previsto, sólo procede cuando se encuentra debidamente fundamentado y solicitado por autoridad competente.

Luego, en el Capítulo I.a) del Anexo I de la Resolución O.P.C. N° 17/2021, se describe cada uno de los procesos que conforman el procedimiento de contratación por compulsa abreviada y por adjudicación simple.

Allí, específicamente dice: ‘(...) Se considera a la compulsa abreviada cuando debiesen cursarse al menos tres invitaciones tanto a proveedores del Estado como a aquellos que aún no lo son; este procedimiento será de aplicación frente al supuesto previsto por el Artículo 18 Incisos A, D, E y L de la Ley Provincial



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nº 1015. Por otra parte, la contratación por adjudicación simple consiste en la contratación con un único proveedor por rubro cuando las particularidades de la misma así lo justifiquen, siendo de aplicación ante los supuestos de excepción previstos por el Artículo 18 Incisos B, C, F, G, H, I, J y M de la Ley Provincial Nº 1015; ésta última sólo procederá en los supuestos de excepción mencionados, para lo cual se deberá dar causas justificadas mediante acto debidamente fundado. Asimismo, procederá en aquellas contrataciones cuyo monto no supere el 5% del monto máximo previsto para la Contratación Directa por compulsa abreviada según Decreto Jurisdiccional (...)'.

Ahora bien, corresponde advertir que la normativa aplicable es clara y precisa respecto del procedimiento de contratación que debería haber realizado la Dirección Provincial de Vialidad, en el sentido de que en el marco del procedimiento se deberían haber cursado al menos tres invitaciones tanto a proveedores del Estado como a aquellos que aún no lo son.

Como parte del descargo presentado por la Presidente del Organismo, Sra. María Ileana ZARANTONELLO, se menciona que la elección de la contratación directa por adjudicación simple se debió a la necesidad de mantener en funcionamiento las unidades de la D.P.V., sumado a que se encontraba en trámite la Licitación Pública Nº 01/2023 por la que se llevaba adelante el procedimiento de contratación anual para todas las unidades.

Deviene prudente señalar que no se podría considerar debidamente fundada la respuesta brindada por la máxima autoridad de la D.P.V., máxime aún, cuando -en todo caso- se debería haber previsto con la antelación necesaria y reglamentaria el inicio del trámite de la Licitación Pública Nº 01/2023, a fin de mantener en funcionamiento las unidades de la repartición.

En relación a ello, la Resolución O.P.C. Nº 128/2021, en el punto 1.1.2., Capítulo 1º, Anexo I, indica lo siguiente: **'1.1. De los plazos (...)** Cuando

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

correspondiera realizar una Licitación Pública o Privada, la presentación del expediente a la O.P.C. con toda la información necesaria deberá ser de, al menos, cuatro (4) meses previo a la fecha en la que se requiere la nueva cobertura’.

Además, el hecho de haber encuadrado el trámite en la contratación directa por adjudicación simple, teniendo a un único proveedor, vulneró no sólo lo reglado por la Resolución O.P.C. N° 17/2021, sino también los principios generales a los que deben adecuarse las contrataciones en el Estado previstos en el artículo 3° de la Ley provincial N° 1015, particularmente la concurrencia e igualdad.

En segundo lugar, respecto del incumplimiento sustancial N° 2, que refiere a la Resolución O.P.C. N° 128/2021, Anexo I, Capítulo 2° Punto 2.1.1., corresponde recordar lo expuesto por dicha reglamentación.

A través de la mentada resolución se aprobó el manual de procedimientos y normas complementarias para la contratación de seguros del Sector Público Provincial, en el marco del Decreto provincial N° 675/2020.

Es dable recordar que a través del mencionado decreto se estableció que la Oficina Provincial de Contrataciones sería la encargada de llevar adelante la gestión del proceso de contratación de seguros patrimoniales y de personas, referidos a las coberturas de riesgos propios y específicos de la operación cotidiana de todo el Sector Público provincial, incluyendo los organismos descentralizados y autárquicos.

El Capítulo 2° de la Resolución O.P.C. N° 128/2021 refiere a los endosos, prórrogas y bajas de la cobertura y, específicamente, el punto 2.1. dispone: **‘Particularidades de los procedimientos de Endosos y de Prórrogas.** 2.1.1. En primer lugar, y tal como se indicó anteriormente, el área solicitante deberá verificar que la realización de los endosos o de prórrogas se encuentren contempladas en el llamado del procedimiento, en el pliego de bases y condiciones y en el acto administrativo de adjudicación. En el caso de que los endosos o prórrogas no hubieran sido previstos oportunamente, no se podrá hacer uso de ellos, correspondiendo iniciar un nuevo procedimiento contractual.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En los casos en que se hubiese previsto la opción de prórroga, los contratos de seguros, se podrán prorrogar por única vez y por un plazo igual o menor a tres (3) meses y con las mismas condiciones pactadas para el contrato original. Esto debe constar expresamente en el llamado (pliego) y en acto administrativo de adjudicación'.

Ahora bien, el único descargo que obra en las actuaciones remitidas no hace referencia puntual a este incumplimiento, sino que simplemente de manera genérica, la Presidente de la D.P.V. manifiesta que tales incumplimientos se debieron a la necesidad de mantener en funcionamiento las unidades de la repartición, lo que resultaba necesario para el desarrollo de las funciones específicas del Ente.

Es así que, tal como advierte el Auditor Fiscal interviniente, no se ha dado cumplimiento a la normativa específica en materia de seguros que dispone que las prórrogas deben estar contempladas en el llamado del procedimiento (en este caso en el formulario de cotización), en el pliego de bases y condiciones y en el acto administrativo de adjudicación.

A su vez, la norma no deja lugar a interpretaciones que morigeren dicho incumplimiento, toda vez que expone: 'En el caso de que los endosos o las prórrogas no hubieran sido previstos oportunamente, no se podrá hacer uso de ellos, correspondiendo iniciar un nuevo procedimiento contractual' (el subrayado no es del original).

Por lo tanto, comparto el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente en cuanto a la determinación de los incumplimientos como sustanciales, como así también adhiero parcialmente a la conclusión volcada en su Informe Contable N° 340/2023, Letra: T.C.P. – D.P.V.

En ese orden, estimo prudente advertir que respecto del punto 1.4.2.4., no cabría imputarles responsabilidad a las agentes Marcela OYARZÚN

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

(Directora de Administración) y Victoria CEPEDA (Jefa de Departamento Administración), sólo por el hecho de ser quienes llevaron adelante la contratación y, sobre todo, teniendo en cuenta que el área encargada de efectuar los controles de los vencimientos y renovaciones de los seguros de automotor de la D.P.V. se encontraba sin responsable a cargo.

No obstante ello, tanto el Sr. Andrés YBARS, en su carácter de ex Director de Administración Financiera, como el ex Presidente del Organismo, Sr. Edardo Ramón SANDRI, tendrían responsabilidad por haber suscripto el formulario de cotización y el acto administrativo de adjudicación, respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto sobre la agente Marcela OYARZUN, resulta dable mencionar que –respecto del incumplimiento sustancial N° 2- si tendría responsabilidad en virtud de haber tramitado las prórrogas vulnerando el marco normativo aplicable.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio expuesto en el Informe Contable N.º 340/2023, Letra: T.C.P. – D.P.V., sobre el Punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, con las salvedades manifestadas en relación a las agentes Marcela OYARZUN y Victoria CEPEDA respecto del incumplimiento sustancial N° 1.

Es así que, en esta instancia, atento el análisis volcado en el acápite que antecede, y sin perjuicio de que los incumplimientos sustanciales detectados no resultarían suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público, entiendo que estarían dadas las condiciones para el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50 (...)."

Que el Informe Legal que antecede resultó compartido por la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, mediante Nota Interna N° 2148/2023 Letra: TCP-CL obrante a fs. 1467.



“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

Que a fs. 1468/1471 obra el Informe Contable N.º 391/2023 Letra: TCP-SC, suscripto por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP David R. BEHRENS, en el que expresa:

“(…) Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable antes citado, considerándose que subsisten los incumplimientos sustanciales N.º 1 y N.º 2 detectados.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015 Art. 18 inc. l) y Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I Capítulo I.a) – Incumplimiento Sustancial N.º 1.
- Resolución O.P.C. N.º 128/21 Anexo I Capítulo 2º Punto 2.1.1. – Incumplimiento Sustancial N.º 2.

Acto administrativo:

- Mediante Resolución D.P.V. N.º 678/2021 se aprueba el procedimiento y se adjudica la Contratación Directa N.º 123/2021.
- Mediante Resoluciones D.P.V. N.º 652/2022, N.º 95/2023 y N.º 163/2023 se autorizan las prórrogas.

Agentes responsables:

- Respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 1 se considera responsables, tanto al Sr. Andrés YBARS, en su carácter de ex Director de Administración Financiera, como el ex Presidente del Organismo, Sr. Edardo Ramón SANDRI, tendrían responsabilidad por haber suscripto el formulario de cotización y el acto administrativo de adjudicación, respectivamente, según lo expuesto en el apartado ANÁLISIS del informe legal citado.

- Respecto de Incumplimiento Sustancial N.º 2, se considera que la responsabilidad recae en la agente Marcela OYARZÚN, por ser quien llevó

adelante la tramitación de las prórrogas sin haber previsto con la antelación suficiente la realización de los trámites correspondientes a una nueva contratación, y al expresidente Edardo Ramón SANDRI, por suscribir las Resoluciones N.º 652/2022 (fs. 280/281), N.º 95/2023 (fs. 662/663) y N.º 163/2023 (1142/1143) emitidas vulnerando el marco normativo.

Cabe aclarar en esta instancia, que es una de las funciones de la División Patrimonio, dependiente de la Dirección de Administración (conforme Resolución D.P.V. N.º 154/2020) la de 'Intervenir en la tramitación de la contratación de los seguros de automotores e inmuebles de la repartición, así como efectuar los controles de vencimientos y renovaciones de los mismos' (Resolución DPV N.º 409/2017, Anexo I, Punto II.2) 6. Dicha área se encontraba sin responsable a cargo desde la emisión de la Resolución D.P.V. N.º 430/2022 del 1/07/2022 que da de baja en dicho cargo al agente ramón VOUILLEZ, siendo éste uno de los elementos tenidos en cuenta al momento de asignar responsabilidad por los incumplimientos sustanciales.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N° 50 (...)"



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N.º 340/2023 Letra: TCP-DPV y del Informe Legal N.º 208/2023 Letra: TCP-CA con las salvedades que éste efectúa sobre aquel.

Que por tal motivo, corresponde efectuar una recomendación a la actual Presidenta de la Dirección Provincial de Vialidad, señora María Ileana ZARANTONELLO y a la Directora de Administración Dra. Marcela OYARZÚN, para que en futuras contrataciones del seguro automotor se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia, especialmente, a la Ley Provincial N.º 1015, a la Resolución O.P.C. N.º 17/2021 y a la Resolución O.P.C. N.º 128/2021, debiendo tener presente para ello los argumentos expuestos en los Informes transcritos precedentemente, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N.º 50 y la Resolución Plenaria N.º 259/2023.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N.º 340/2023 Letra: TCP-DPV y del Informe Legal N.º 208/2023 Letra: TCP-CA, con las salvedades que éste efectúa sobre aquel.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la actual Presidenta de la Dirección Provincial de Vialidad señora María Ileana ZARANTONELLO y a la Directora de Administración Dra. Marcela OYARZÚN, para que en futuras contrataciones del

seguro automotor se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia, especialmente, a la Ley Provincial N.º 1015, a la Resolución O.P.C. N.º 17/2021 y a la Resolución O.P.C. N.º 128/2021, debiendo tener presente para ello los argumentos expuestos en los considerandos de la precedentemente, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, a la Presidenta de la Dirección Provincial de Vialidad señora María Ileana ZARANTONELLO; y a la Directora de Administración Dra. Marcela OYARZÚN .

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y, por su intermedio, a la Coordinadora de la Secretaría Legal y a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º **262** **/2023.**


Tariana Maia Gossaga
Contador Público
Tº 2 Fº 83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB

Conjuez


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N.º 340/2023.

Letra: TCP-DPV

Ref.: Expediente N.º 302/2021 Letra: DPV, caratulado:

“S/Contratación de seguro Automotor y Seguro Tecnico para la Flota
Vehicular de la Dirección Provincial de Vialidad”.

Monto: \$4.831.410,00

Área generadora: Dirección Provincial de Vialidad.

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo GOMEZ

Río Grande, 9 de agosto de 2023

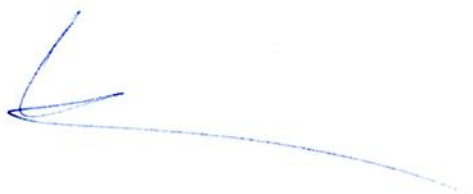
TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis	2
5.	Conclusión.....	7





1. Destinatario

El presente informe está dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente N.º 302-DPV/2021 fue remitido en el marco del control posterior, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 40/23 – DPV (fs. 1443/1448) del 14/07/2023, señalando un (2) incumplimientos sustanciales y (5) incumplimientos formales.

Posteriormente, el 01/08/2023 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación N.º 40/23 mediante Nota N.º 96/23 Letra: D.P.V. de fecha 01/08/2023 (fs. 1449), suscripta por la Presidenta del Organismo, María Ileana ZARANTONELLO, dando respuesta a los incumplimientos sustanciales y formales.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos”

4. Análisis

Incumplimiento sustancial

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 1:

“Ley Provincial N.º 1015 Art. 18 inc. l) y Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I Capítulo I.a), dado que por las características de la contratación debió llevarse adelante el procedimiento de Compulsa Abreviada. Asimismo, se advierte que no se emite acto administrativo que autorice el llamado, el formulario de cotización no indica lugar, fecha ni hora límite para presentar ofertas, no consta emisión de la orden compra ni su notificación al proveedor”.

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 2:

“Resolución O.P.C. N.º 128/21 Anexo I Capítulo 2º Punto 2.1.1, puesto que mediante Resoluciones D.P.V. N.º 652/2022, N.º 95/2023 y N.º 163/2023 se autorizan tres (3) prórrogas, modificando además el importe original, sin que ello esté contemplado en las bases de la contratación ni en el acto administrativo de adjudicación”.

• Descargo:

“Los mismos se debieron a la necesidad de mantener en funcionamiento las unidades de la repartición lo cual resulta vital para el desarrollo de las funciones específicas de la mismas, y considerando que se encontraba en proceso avanzado la licitación pública N.º 01/23, de contratación anual del seguro automotor para todas las unidades.



Debe considerarse que el parque automotor a asegurar es de aproximadamente 61 unidades, por lo cual no resulta viable proceder a realizar una compulsa abreviada para una contratación cada treinta (3) días por parte de la aseguradora, habiéndose estimado desde esta Presidencia que el proceso posterior a la apertura de sobre insumiría menos tiempo.”.

● **• Análisis Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

● En lo que respecta a este incumplimiento, el descargo formulado claramente hace referencia a una contratación diferente, la licitación pública N.º 01/2023 tramitada en el expediente D.P.V. N.º 008/2023, pero no agrega elementos que permitan determinar las causas de llevar adelante, en el expediente bajo análisis, una contratación directa por adjudicación simple en lugar de realizarla por compulsa abreviada, facilitando de esta manera una mayor cantidad de ofertas, con la consecuente posibilidad de conseguir mejores precios y/o condiciones contractuales, vulnerando así las pautas establecidas por el Órgano Rector en la Resolución OPC N.º 17/2021. Cabe recordar que dicha norma, en su Anexo I, apartado Consideraciones Generales indica que “*Se considera a la compulsa abreviada cuando debiesen cursarse al menos tres invitaciones tanto a proveedores del Estado como a aquellos que aún no lo son; este procedimiento será de aplicación frente al supuesto previsto por el Artículo 18 Incisos A, D, E y L de la Ley Provincial N.º 1015*” (lo destacado es propio), por lo que la contratación bajo análisis, encuadrada en el Art. 18 inc. L de la Ley Provincial N.º 1015, debió realizarse bajo esta modalidad.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos”

En lo que respecta a la falta de emisión del acto administrativo que autorice el llamado; la falta de fecha y hora límite en el formulario de cotización, la falta de emisión de la orden compra ni su notificación al proveedor, no se agrega respuesta alguna.

En virtud de lo señalado, **subsiste el apartamiento normativo.**

- **Análisis Incumplimiento Sustancial N.º 2:**

La normativa transgredida indica “2.1.1 *En primer lugar, y tal como se indicó anteriormente, el área solicitante deberá verificar que la realización de los endosos y las prórrogas se encuentren contempladas en el llamado del procedimiento, en el pliego de bases y condiciones y en el acto administrativo de adjudicación. En el caso de que los endosos o prórrogas no hubieran sido previstos oportunamente, no se podrá hacer uso de ellos, correspondiendo iniciar un nuevo procedimiento contractual*”, y a continuación establece el procedimiento y plazo máximo de duración de la prórroga, que es de tres (3) meses y con las mismas condiciones pactadas originalmente.

En lo que respecta a la presente contratación, se advierte que las condiciones fueron establecidas en el Formulario de Cotización (fs. 17), en el cual se estableció el plazo de un (1) año y no se contempló prórroga. La Resolución D.P.V. N.º 678/2021, que aprueba la contratación, “...por el plazo de doce (12) meses, susceptible de ser modificado en razón de altas o bajas que revestirán carácter de endosos o notas de crédito...” (art. 1º) “La vigencia de la presente contratación será a partir del día 01 de octubre de 2021 y por el plazo de doce (12) meses...” (art. 2º), por lo que tampoco en el acto administrativo de adjudicación se contempla esta posibilidad.



En virtud de lo señalado, las Resoluciones D.P.V. N.º 652/2022 (fs. 280/281), N.º 95/2023 (fs. 662/663) y N.º 163/2023 (1142/1143) se emitieron vulnerando la norma citada, bajo la cual debió llevarse a cabo la contratación, teniendo en cuenta que la misma se emitió el 24/08/2021 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el 25/08/2021.

Asimismo, se considera oportuno indicar, que la Resolución O.P.C. N.º 128/2021, establece un plazo de cuatro (4) meses de antelación para iniciar las gestiones inherentes a una nueva contratación bajo la modalidad de Licitación Pública o Privada (Anexo I, Capítulo I), plazo que evidentemente no ha sido tenido en cuenta por la Dirección Provincial de Vialidad, considerando que el vencimiento de las pólizas originales operó el 30/09/2022 y el llamado a Licitación Pública N.º1 correspondiente a la contratación de los seguros se realizó el 13/01/2023, según consta en el portal compras.tierradelfuego.gov.ar.

Por todo lo señalado, se considera que **subsiste el apartamiento normativo**.

Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1, ello en virtud de que los descargos incorporados a fs. 1449, no permiten considerar que hayan sido subsanados. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos”

▪ **Incumplimiento Formal N.º 1:**

“Resolución O.P.C. N.º 128/21 Anexo I Punto 1.2.3 y 2.1.4, dado que no se informa a la O.P.C. respecto a las Órdenes de Compra y correspondientes notificaciones al proveedor respecto de la contratación original y sus prórrogas”.

▪ **Incumplimiento Formal N.º 2:**

“Resolución O.P.C. N.º 128/21 Anexo I Punto 1.5.4, debido a que no se informa a la O.P.C. respecto de los pagos realizados al proveedor”.

▪ **Descargo:**

“Las omisiones de comunicación a la OPC serán tenidas en cuenta para las próximas contrataciones, y la falta de información respecto de los pagos se debió a una omisión involuntaria por parte de la quien efectuó las transferencias por desconocimiento de lo prescrito por la resolución O.P.C. N.º 128/21, la cual ya se resolvió a partir del pago de las cuotas del Seguro vigente, en los cuales se notifica de los pagos al proveedor con copia a la O.P.C.”.

▪ **Análisis Incumplimientos Formales N.º 1 y 2:**

Considerando que la respuesta brindada reconoce la omisión señalada en el Acta de Constatación, **subsisten los apartamientos normativos.**

▪ **Incumplimiento Formal N.º 3:**

“Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I Capítulo a) Inciso I Punto 11.1), dado que los actos administrativos de prórroga no se publican en la web del Gobierno de la Provincia”.



▪ **Incumplimiento Formal N.º 4:**

“Resolución D.P.V. N.º 409/2017, se observa que los registros presupuestarios de imputación preventiva, compromiso definitivo, Devengado, Orden de pago y transferencia (fs.276, 375, 629, 661, 1114, 1120, 1121, 1418 y 1420) se encuentra suscriptos por quien no resulta competente para ello”.

▪ **Incumplimiento Formal N.º 5:**

“Ley Provincial N.º 495 Arts. 31 y 32 y Decreto Provincial N.º 1122/02 Anexo I Art. 31 incisos 2.1) y 4), atento que los registros presupuestarios de Imputación Preventiva (fs. 1425) y Compromiso Definitivo (fs. 1426) resultan extemporáneos”.

▪ **Análisis Incumplimientos Formales N.º 3, 4 y 5:**

Considerando que no se brinda respuesta alguna, y teniendo en cuenta el objeto de los apartamientos normativos señalados, **subsisten los Incumplimientos Formales N.º 3, 4 y 5 con carácter de insalvables.**

5. Conclusión

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos”

Normativa incumplida:

Ley Provincial N.º 1015 Art. 18 inc. l) y Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I Capítulo I.a) – **Incumplimiento Sustancial N.º 1.**

Resolución O.P.C. N.º 128/21 Anexo I Capítulo 2º Punto 2.1.1. – **Incumplimiento Sustancial N.º 2.**

Acto administrativo: Mediante Resolución D.P.V. N.º 678/2021 se aprueba el procedimiento y se adjudica la Contratación Directa N.º 123/2021. Mediante Resoluciones D.P.V. N.º 652/2022, N.º 95/2023 y N.º 163/2023 se autorizan las prórrogas.

Agentes responsables: Respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 1 se considera responsable a las agentes Marcela OYARZÚN (Directora de Administración) y Victoria CEPEDA (Jefa de Departamento Administración) por ser quienes llevaron adelante la contratación (fs. 1/4, 8/14, 16), el agente Andrés M. YBARS (quien fuera Director de Administración Financiera), por las falencias en el Formulario de cotización, y al expresidente Edardo Ramón SANDRI, por suscribir el acto administrativo de adjudicación sin advertir las falencias señaladas.

Respecto de Incumplimiento Sustancial N.º 2, se considera que la responsabilidad recae en la agente Marcela OYARZÚN, por ser quien llevó adelante la tramitación de las prórrogas sin haber previsto con la antelación suficiente la realización de los trámites correspondientes a una nueva contratación, y al expresidente Edardo Ramón SANDRI, por suscribir las



Resoluciones N.º 652/2022 (fs. 280/281), N.º 95/2023 (fs. 662/663) y N.º 163/2023 (1142/1143) emitidas vulnerando el marco normativo.

Cabe aclarar en esta instancia, que es una de las funciones de la División Patrimonio, dependiente de la Dirección de Administración (conforme Resolución D.P.V. N.º 154/2020) la de *“Intervenir en la tramitación de la contratación de los seguros de automotores e inmuebles de la repartición, así como efectuar los controles de vencimientos y renovaciones de los mismos”* (Resolución DPV N.º 409/2017, Anexo I, Punto II.2) 6. Dicha área se encontraba sin responsable a cargo desde la emisión de la Resolución D.P.V. N.º 430/2022 del 1/07/2022 que da de baja en dicho cargo al agente ramón VOUILLEZ, siendo éste uno de los elementos tenidos en cuenta al momento de asignar responsabilidad por los incumplimientos sustanciales.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 1456 fojas útiles.

Leonardo Ariel GOMEZ
Auditor Fiscal Subrogante
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA
PROVINCIA

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos”

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

15 AGO. 2023

B: 12hs

RECIBÍÓ: Paula Mariela MINOLFI
Asistente Administrativa

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Informe Legal N° 208/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N.º 302/2021

Letra: D.P.V.

Ushuaia, 15 de septiembre de 2023.-

**A LA COORDINADORA LEGAL
DRA. MARIA JULIA DE LA FUENTE**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Vialidad, caratulado: "S/ *CONTRATACIÓN DE SEGURO AUTOMOTOR Y SEGURO TECNICO PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD*", a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la Contratación del Seguro para las unidades de la Dirección de Vialidad de la Provincia, que fue aprobada y autorizada por Resolución D.P.V. N° 678/2021, el 29 de septiembre de 2021, por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$2.400.000,00).

La mentada cobertura fue conformada por un Seguro Flota Automotor por un monto de PESOS DOS MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 71/100 (\$2.080.443,71) y un Seguro Técnico por

PESOS TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 29/100 (\$319.556,29).

Ello, por el plazo de doce (12) meses, lo que podía ser modificado en razón de altas o bajas que revestirían carácter de endosos o notas de crédito. La vigencia de la presente contratación comenzó el día 01 de octubre de 2021.

Como parte relevante de los antecedentes, corresponde mencionar la Nota N° 233/2022, Letra: D.A. – D.P.V., suscripta por la Directora de Administración de la Dirección Provincial de Vialidad, por la que solicitó autorización: *“(...) para tramitar la prórroga del Seguro Automotor y Técnico vigente por el plazo de cuatro (4) meses y conforme propuesta de la aseguradora SANCOR SEGUROS que se adjunta a la presente, por la suma de PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 00/100 (\$1.197.876,00) para el Seguro Automotor y PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$217.490,00) para el Seguro Técnico.*

Se funda la presente requisitoria en las dificultades derivadas de la actual situación económica del país y la variabilidad de los precios del mercado, lo cual es un inconveniente al momento de cotizar tanto los seguros como el valor de las unidades a asegurar por parte de Vialidad.

En este marco, y considerando que el vencimiento del Seguro Automotor y Técnico para las Unidades opera el próximo 30/09/22, es que se solicita la presente Autorización para garantizar el seguro de las unidades y el normal funcionamiento de las tareas programadas o que surjan desde las distintas direcciones. De todos modos, una vez aprobado el procedimiento de prórroga, se dará inicio a la convocatoria a Licitación Pública correspondiente”.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia" .

Así, por Resolución D.P.V. N° 652/2022 del 28 de septiembre de 2022, se autorizó la prórroga de la contratación del Seguro Automotor y Seguro Técnico para las unidades de la Dirección Provincial de Vialidad, aprobada por su similar N° 678/2021.

Luego, por las Resoluciones D.P.V. N° 95/2023 y 163/2023, se autorizaron nuevas prórrogas, ambas por el lapso de treinta (30) días, susceptible de ser modificados en razón de altas o bajas que revestirían carácter de endosos o notas de crédito.

En ese marco, tomó intervención el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo GOMEZ, a través del Informe Contable N° 340/2023, Letra: T.C.P. – D.P.V., por el que analizó lo siguiente: "(...) **Incumplimiento sustancial N° 1:**

'Ley Provincial N° 1015 Art. 18 inc. l) y Resolución O.P.C. N° 17/21 Anexo I Capítulo I.a), dado que por las características de la contratación debió llevarse adelante el procedimiento de Compulsa Abreviada. Asimismo, se advierte que no se emite acto administrativo que autorice el llamado, el formulario de cotización no indica lugar, fecha ni hora límite para presentar ofertas, no consta emisión de la orden de compra ni su notificación al proveedor'.

Incumplimiento sustancial N° 2:

'Resolución O.P.C. N° 128/21 Anexo I Capítulo 2° Punto 2.1.1., puesto que mediante Resoluciones D.P.V. N° 652/2022, N° 95/2023 y N° 163/2023 se autorizan tres (3) prórrogas, modificando además el importe original, sin que ello esté contemplado en las bases de la contratación ni en el acto administrativo de adjudicación'.

Descargo:

‘Los mismos se debieron a la necesidad de mantener en funcionamiento las unidades de la repartición lo cual resulta vital para el desarrollo de las funciones específicas de las mismas, y considerando que se encontraba en proceso avanzado la licitación pública N° 01/23, de contratación anual del seguro automotor para todas las unidades.

Debe considerarse que el parque automotor a asegurar es de aproximadamente 61 unidades, por lo cual no resulta viable proceder a realizar una compulsa abreviada para una contratación cada treinta (30) días por parte de la aseguradora, habiéndose estimado desde esta Presidencia que el proceso posterior a la apertura de sobre insumiría menos tiempo’.

Análisis Incumplimiento Sustancial N° 1:

En lo que respecta a este incumplimiento, el descargo formulado hace referencia a una contratación diferente, la licitación pública N° 01/2023 tramitada en el expediente D.P.V. N° 008/2023, pero no agrega elementos que permitan determinar las causas de llevar adelante, en el expediente bajo análisis, una contratación directa por adjudicación simple en lugar de realizarla por compulsa abreviada, facilitando de esta manera una mayor cantidad de ofertas, con la consecuente posibilidad de conseguir mejores precios y/o condiciones contractuales, vulnerando así las pautas establecidas por el Órgano Rector en la Resolución OPC N° 17/2021. Cabe recordar que dicha norma, en su Anexo I, apartado Consideraciones Generales indica que ‘Se considera a la compulsa abreviada cuando debiesen cursarse al menos tres invitaciones tanto a proveedores del Estado como a aquellos que aún no lo son; este procedimiento será de aplicación frente al supuesto previsto por el Artículo 18 Incisos A, D, E y L de la Ley Provincial N° 1015’ (lo destacado es propio), por lo que la contratación



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

bajo análisis, encuadrada en el Art. 18 inc. L de la Ley Provincial N° 1015, debió realizarse bajo esta modalidad.

En lo que respecta a la falta de emisión del acto administrativo que autorice el llamado; la falta de fecha y hora límite en el formulario de cotización, la falta de emisión de la orden compra ni su notificación al proveedor, no se agrega respuesta alguna.

En virtud de lo señalado, **subsiste el apartamiento normativo.**

Análisis Incumplimiento Sustancial N° 2:

La normativa transgredida indica '2.1.1 En primer lugar, y tal como se indicó anteriormente, el área solicitante deberá verificar que la realización de los endosos y las prórrogas se encuentren contempladas en el llamado del procedimiento, en el pliego de bases y condiciones y en el acto administrativo de adjudicación. En el caso de que los endosos o prórrogas no hubieran sido previstos oportunamente, no se podrá hacer uso de ellos, correspondiendo iniciar un nuevo procedimiento contractual', y a continuación establece el procedimiento y plazo máximo de duración de la prórroga, que es de tres (3) meses y con las mismas condiciones pactadas originalmente.

En lo que respecta a la presente contratación, se advierte que las condiciones fueron establecidas en el Formulario de Cotización (fs. 17), en el cual se estableció el plazo de un (1) año y no se contempló prórroga. La Resolución D.P.V. N° 678/2021, que aprueba la contratación, '...por el plazo de doce (12) meses, susceptible de ser modificado en razón de altas o bajas que revestirán carácter de endosos o notas de crédito...' (art. 1°) 'La vigencia de la presente contratación será a partir del día 01 de octubre de 2021 y por el plazo de doce

(12) meses...' (art. 2º), por lo que tampoco en el acto administrativo de adjudicación se contempla esta posibilidad.

En virtud de lo señalado, las Resoluciones D.P.V. N° 652/2022 (fs. 280/281), N° 95/2023 (fs. 662/663) y N° 163/2023 (1142/1143) se emitieron vulnerando la norma citada, bajo la cual debió llevarse a cabo la contratación, teniendo en cuenta que la misma se emitió el 24/08/2021 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el 25/08/2021.

Asimismo, se considera oportuno indicar, que la Resolución O.P.C. N° 128/2021, establece un plazo de cuatro (4) meses de antelación para iniciar las gestiones inherentes a una nueva contratación bajo la modalidad de Licitación Pública o Privada (Anexo I, Capítulo I), plazo que evidentemente no ha sido tenido en cuenta por la Dirección Provincial de Vialidad, considerando que el vencimiento de las pólizas originales operó el 30/09/2022 y el llamado a Licitación Pública N° 1 correspondiente a la contratación de los seguros se realizó el 13/01/2023, según consta en el portal compras.tierradelfuego.gob.ar.

Por todo lo señalado, se considera que **subsiste el apartamiento normativo**".

En ese marco, el Auditor Fiscal interviniente concluyó lo siguiente:
“(...) **Normativa incumplida:** Ley Provincial N° 1015 Art. 18 inc. I) y Resolución O.P.C. N° 17/21 Anexo I Capítulo I.a) – **Incumplimiento Sustancial N° 1.**

Resolución O.P.C. N° 128/21 Anexo I Capítulo 2º Punto 2.1.1. – **Incumplimiento Sustancial N° 2.**



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Acto administrativo: Mediante Resolución D.P.V. N° 678/2021 se aprueba el procedimiento y se adjudica la Contratación Directa N° 123/2021. Mediante Resoluciones D.P.V. N° 652/2022, N° 95/2023 y N° 163/2023 se autorizan las prórrogas.

Agentes responsables: Respecto del Incumplimiento Sustancial N° 1 se considera responsable a las agentes Marcela OYARZÚN (Directora de Administración) y Victoria CEPEDA (Jefa de Departamento Administración) por ser quienes llevaron adelante la contratación (fs. 1/4, 8/14, 16), el Agente Andrés M. YBARS (quien fuera Director de Administración Financiera), por las falencias en el Formulario de cotización, y al expresidente Edardo Ramón SANDRI, por suscribir el acto administrativo de adjudicación sin advertir las falencias señaladas.

Respecto del Incumplimiento Sustancial N° 2, se considera que la responsabilidad recae en la agente Marcela OYARZÚN, por ser quien llevó adelante la tramitación de las prórrogas sin haber previsto con la antelación suficiente la realización de los trámites correspondientes a una nueva contratación, y al expresidente Edardo Ramón SANDRI, por suscribir las Resoluciones N° 352/2022 (fs. 280/281), N° 95/2023 (fs. 662/663) y N° 163/2023 (1142/1143) emitidas vulnerando el marco normativo.

Cabe aclarar en esta instancia, que es una de las funciones de la División Patrimonio, dependiente de la Dirección de Administración (conforme Resolución D.P.V. N° 154/2020) la de 'Intervenir en la tramitación de la contratación de los seguros de automotores e inmuebles de la repartición, así como efectuar los controles de vencimientos y renovaciones de los mismos' (Resolución DPV N° 409/2017, Anexo I, Punto II.2) 6. Dicha área se encontraba sin responsable a cargo desde la emisión de la Resolución D.P.V. N° 430/2022 del

1/07/2022 que da de baja en dicho cargo al agente Ramón VOUILLEZ, siendo éste uno de los elementos tenidos en cuenta al momento de asignar responsabilidad por los incumplimientos sustanciales.

Presunto perjuicio fiscal: *Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia”.*

ANÁLISIS

En primer lugar, corresponde destacar que las presentes actuaciones se encuadran en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo que se lleva adelante en este Órgano de Control.

En los considerandos del mentado acto, se explicó que: “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen (...)*”.

Ahora bien, de acuerdo a lo concluido en el Informe Contable N° 340/2023, Letra: T.C.P. – D.P.V., en relación a los incumplimientos detectados, estimo correspondería en esta instancia determinar las pautas temporales para la intervención de este Tribunal.

A propósito de ello, cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en "Aguirre" y "Toledo Zulmelzu").

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", se sienta el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

Bajo dichos parámetros, corresponde tener presente que el ingreso de las presentes actuaciones –conforme surge del sistema S.I.G.A.- sucedió el 05 de junio de 2023.

Asimismo, la Resolución D.P.V. N° 678/2021, por la que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la presente contratación, es del 29 de septiembre de 2021 y, en virtud de lo consultado al Boletín Oficial de la Provincia no fue remitida a dicho organismo para su publicación.

Conforme ello, corresponde computar la prescripción desde el ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, por lo tanto, se vislumbra claramente que se aún no encontrarían excedidas las pautas temporales -previstas en el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50, modificado por el artículo 45 de su similar N.º 1333- para la posible aplicación de sanciones por parte de este Órgano de Control, considerándose que el plazo es de 2 años.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente sujeto a análisis se encuentra en el marco del control posterior, es prudente advertir lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, que en su parte pertinente reza:

“(...) 1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1.

(...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:

En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida:

Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.

1.4.2.3 Acto Administrativo:

A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables:

Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones".

En virtud de la resolución citada *ut supra*, es dable advertir que conforme se desprende del Informe Contable N° 340/2023, Letra: T.C.P. – D.P.V., se detectaron dos (2) incumplimientos de carácter sustancial.

En primer lugar, respecto del incumplimiento sustancial N° 1, que refiere a la Ley Provincial N° 1015 Art. 18 inc. 1) y a la Resolución O.P.C. N° 17/2021 Anexo I Capítulo I.a), deviene prudente destacar lo expuesto por el referido marco normativo.

El inciso l) del artículo 18 de la Ley provincial N° 1015, expresamente dice: “(...) l) cuando el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación”.

Es así que, uno de los supuestos expresamente previstos por la norma para encuadrar el procedimiento de selección dentro de la contratación directa, es el mencionado *ut supra*. Sin perjuicio de estar taxativamente previsto, sólo procede cuando se encuentra debidamente fundamentado y solicitado por autoridad competente.

Luego, en el Capítulo I.a) del Anexo I de la Resolución O.P.C. N° 17/2021, se describe cada uno de los procesos que conforman el procedimiento de contratación por compulsa abreviada y por adjudicación simple.

Allí, específicamente dice: “(...) Se considera a la compulsa abreviada cuando debiesen cursarse al menos tres invitaciones tanto a proveedores del Estado como a aquellos que aún no lo son; este procedimiento será de aplicación frente al supuesto previsto por el Artículo 18 Incisos A, D, E y L de la Ley Provincial N° 1015. Por otra parte, la contratación por adjudicación simple consiste en la contratación con un único proveedor por rubro cuando las particularidades de la misma así lo justifiquen, siendo de aplicación ante los supuestos de excepción previstos por el Artículo 18 Incisos B, C, F, G, H, I, J y M de la Ley Provincial N° 1015; ésta última sólo procederá en los supuestos de excepción mencionados, para lo cual se deberá dar causas justificadas mediante acto debidamente fundado. Asimismo, procederá en aquellas contrataciones cuyo monto no supere el 5% del monto máximo previsto para la Contratación Directa por compulsa abreviada según Decreto Jurisdiccional (...)”.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Ahora bien, corresponde advertir que la normativa aplicable es clara y precisa respecto del procedimiento de contratación que debería haber realizado la Dirección Provincial de Vialidad, en el sentido de que en el marco del procedimiento se deberían haber cursado al menos tres invitaciones tanto a proveedores del Estado como a aquellos que aún no lo son.

Como parte del descargo presentado por la Presidente del Organismo, Sra. María Ileana ZARANTONELLO, se menciona que la elección de la contratación directa por adjudicación simple se debió a la necesidad de mantener en funcionamiento las unidades de la D.P.V., sumado a que se encontraba en trámite la Licitación Pública N° 01/2023 por la que se llevaba adelante el procedimiento de contratación anual para todas las unidades.

Deviene prudente señalar que no se podría considerar debidamente fundada la respuesta brindada por la máxima autoridad de la D.P.V., máxime aún, cuando -en todo caso- se debería haber previsto con la antelación necesaria y reglamentaria el inicio del trámite de la Licitación Pública N° 01/2023, a fin de mantener en funcionamiento las unidades de la repartición.

En relación a ello, la Resolución O.P.C. N° 128/2021, en el punto 1.1.2., Capítulo 1º, Anexo I, indica lo siguiente: **"1.1. De los plazos (...)** Cuando correspondiera realizar una Licitación Pública o Privada, la presentación del expediente a la O.P.C. con toda la información necesaria deberá ser de, al menos, cuatro (4) meses previo a la fecha en la que se requiere la nueva cobertura".

Además, el hecho de haber encuadrado el trámite en la contratación directa por adjudicación simple, teniendo a un único proveedor, vulneró no sólo lo reglado por la Resolución O.P.C. N° 17/2021, sino también los principios generales

a los que deben adecuarse las contrataciones en el Estado previstos en el artículo 3° de la Ley provincial N° 1015, particularmente la concurrencia e igualdad.

En segundo lugar, respecto del incumplimiento sustancial N° 2, que refiere a la Resolución O.P.C. N° 128/2021, Anexo I, Capítulo 2° Punto 2.1.1., corresponde recordar lo expuesto por dicha reglamentación.

A través de la mentada resolución se aprobó el manual de procedimientos y normas complementarias para la contratación de seguros del Sector Público Provincial, en el marco del Decreto provincial N° 675/2020.

Es dable recordar que a través del mencionado decreto se estableció que la Oficina Provincial de Contrataciones sería la encargada de llevar adelante la gestión del proceso de contratación de seguros patrimoniales y de personas, referidos a las coberturas de riesgos propios y específicos de la operación cotidiana de todo el Sector Público provincial, incluyendo los organismos descentralizados y autárquicos.

El Capítulo 2° de la Resolución O.P.C. N° 128/2021 refiere a los endosos, prórrogas y bajas de la cobertura y, específicamente, el punto 2.1. dispone: “**Particularidades de los procedimientos de Endosos y de Prórrogas.** 2.1.1. *En primer lugar, y tal como se indicó anteriormente, el área solicitante deberá verificar que la realización de los endosos o de prórrogas se encuentren contempladas en el llamado del procedimiento, en el pliego de bases y condiciones y en el acto administrativo de adjudicación. En el caso de que los endosos o prórrogas no hubieran sido previstos oportunamente, no se podrá hacer uso de ellos, correspondiendo iniciar un nuevo procedimiento contractual.*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

En los casos en que se hubiese previsto la opción de prórroga, los contratos de seguros, se podrán prorrogar por única vez y por un plazo igual o menor a tres (3) meses y con las mismas condiciones pactadas para el contrato original. Esto debe constar expresamente en el llamado (pliego) y en acto administrativo de adjudicación".

Ahora bien, el único descargo que obra en las actuaciones remitidas no hace referencia puntual a este incumplimiento, sino que simplemente de manera genérica, la Presidente de la D.P.V. manifiesta que tales incumplimientos se debieron a la necesidad de mantener en funcionamiento las unidades de la repartición, lo que resultaba necesario para el desarrollo de las funciones específicas del Ente.

Es así que, tal como advierte el Auditor Fiscal interviniente, no se ha dado cumplimiento a la normativa específica en materia de seguros que dispone que las prórrogas deben estar contempladas en el llamado del procedimiento (en este caso en el formulario de cotización), en el pliego de bases y condiciones y en el acto administrativo de adjudicación.

A su vez, la norma no deja lugar a interpretaciones que morigeren dicho incumplimiento, toda vez que expone: "En el caso de que los endosos o las prórrogas no hubieran sido previstos oportunamente, no se podrá hacer uso de ellos, correspondiendo iniciar un nuevo procedimiento contractual" (el subrayado no es del original).

Por lo tanto, comparto el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente en cuanto a la determinación de los incumplimientos como sustanciales, como así también adhiero parcialmente a la conclusión volcada en su Informe Contable N° 340/2023, Letra: T.C.P. – D.P.V.

En ese orden, estimo prudente advertir que respecto del punto 1.4.2.4., no cabría imputarles responsabilidad a las agentes Marcela OYARZÚN (Directora de Administración) y Victoria CEPEDA (Jefa de Departamento Administración), sólo por el hecho de ser quienes llevaron adelante la contratación y, sobre todo, teniendo en cuenta que el área encargada de efectuar los controles de los vencimientos y renovaciones de los seguros de automotor de la D.P.V. se encontraba sin responsable a cargo.

No obstante ello, tanto el Sr. Andrés YBARS, en su carácter de ex Director de Administración Financiera, como el ex Presidente del Organismo, Sr. Edardo Ramón SANDRI, tendrían responsabilidad por haber suscripto el formulario de cotización y el acto administrativo de adjudicación, respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto sobre la agente Marcela OYARZUN, resulta dable mencionar que –respecto del incumplimiento sustancial N° 2- si tendría responsabilidad en virtud de haber tramitado las prórrogas vulnerando el marco normativo aplicable.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio expuesto en el Informe Contable N.º 340/2023, Letra: T.C.P. – D.P.V., sobre el Punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, con las salvedades manifestadas en relación a las agentes Marcela OYARZUN y Victoria CEPEDA respecto del incumplimiento sustancial N° 1.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Es así que, en esta instancia, atento el análisis volcado en el acápite que antecede, y sin perjuicio de que los incumplimientos sustanciales detectados no resultarían suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público, entiendo que estarían dadas las condiciones para el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 4° inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

Sin más consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Comproband el análisis de la Dra. Bogado,
c/c las peticiones por continuación del trámite.
15/02/2023.*

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
5408 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
5408 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637